

ria, es necesario que estén unidos por un vínculo común: de donde se infiere, que la obligación que impone dicho precepto, se rige por los principios que antes hemos establecido respecto de las obligaciones solidarias.

En consecuencia, para que haya solidaridad en las obligaciones de los mandantes, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Que el mandato se otorgue por varias personas:
- 2º Que el negocio sea común:
- 3º Que el mandato se otorgue en un solo acto.

El segundo requisito es indispensable, pues si los mandantes tuvieran diversos negocios, no habría solidaridad, porque no habría ningún vínculo común entre ellos.

El tercer requisito es también esencial, pues como hemos dicho en el capítulo 8º, lección 2ª de este tratado, la diversidad de tiempos y de actos produce distintas obligaciones; ó como dice Laurent, la diversidad del tiempo en que hayan tratado los mandantes, produce por efecto que haya tantos mandatos cuantos son éstos.¹

Creemos innecesario hacer algunas explicaciones sobre la solidaridad de los mandantes, porque incurriríamos en inútiles repeticiones, toda vez que, como hemos dicho, se rige por los principios que antes hemos establecido sobre las obligaciones mancomunadas.

¹ Tomo XXVIII, núm. 34.

IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACION A TERCERO.

El mandatario no hace más que representar al mandante cuando contrata en su nombre: de donde se infiere, que el vínculo jurídico que producen los contratos en que interviene, ligan y obligan á éste como si hubiera intervenido personalmente en ellos.

En otros términos: el mandante es quien en realidad contrata, porque el mandatario no es más que una persona intermediaria, y por tanto, él solamente es el obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con terceras personas.

Este principio se halla sancionado por el artículo 2,510 del Código Civil, que declara que el mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.¹

Este precepto exige la concurrencia de dos condiciones, para que el mandante esté obligado á cumplir los contratos celebrados por el mandatario, y son: 1º, que éste haya obrado con su carácter de representante de aquél: 2º, que haya obrado dentro de los límites de las facultades que le fueron otorgadas en el mandato.

La primera condición es necesaria, porque si el mandatario no hace conocer su cualidad, y ha tratado en su nombre, quedará personalmente obligado, sin que resulte nin-

¹ Artículo 2,378, Cód. Civ. de 1884.

gún vínculo jurídico que ligue al mandante; supuesto que el contrato no se celebró en su nombre, no ha prestado su consentimiento para él, y por tanto, es un acto al cual es enteramente extraño, y sólo puede ligar á las personas que en él intervinieron.

La segunda condición es igualmente necesaria, pues si el mandatario se excede de las facultades que se le otorgaron en el mandato, deja de serlo, porque ejecuta actos para los cuales no le dió su representación el mandante, ni ha otorgado su consentimiento, y por lo mismo, no pueden obligarle.

En consecuencia: podemos establecer, que en tanto está el mandante obligado á cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario, en cuanto éste las contrajo en ejercicio del mandato, y dentro del límite de las facultades que en él se le otorgaron.

Tal es la razón por la cual declara el artículo 2,512 del Código Civil, que los actos que el mandatario practica en nombre del mandante; pero traspasando los límites expresos del mandato, son nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.¹

Así, pues, la ley permite al mandante ratificar los actos ejecutados por el mandatario traspasando los límites que le señaló en el mandato, en virtud de la facultad que tiene para renunciar su derecho para rechazarlos como extraños á su voluntad.

La ratificación es, como la define Escriche, la aprobación de lo que otro ha hecho en nuestro nombre, y puede hacerse expresamente con palabras claras y precisas, que no dejen duda alguna, ó bien de una manera tácita, por hechos que demuestren su existencia, como cuando el mandante ejecuta ó cumple las obligaciones contraídas por el mandata-

¹ Artículo 2,380, Cód. Civ. de 1884.

rio, excediéndose de las facultades que le confirió el mandato.

La ratificación es realmente el consentimiento otorgado después de ejecutados los actos sobre que recae, y por lo mismo, equivale al que se hubiera dado antes de que aquéllos tuvieran verificativo.

Por este motivo se dice, que la ratificación equivale al mandato, y produce el mismo efecto que si se hubiera facultado al mandatario para que ejecutara los actos en que se extralimitó; ó lo que es lo mismo, la ratificación tiene efecto retroactivo, y se retrotrae al día en que aquéllos tuvieron verificativo.

Este principio fué sancionado por el Derecho Romano y por nuestra antigua legislación, la cual no ha sido derogada sobre este punto.¹

Todos los autores distinguen cuidadosamente la ratificación de la confirmación, susceptibles de confundirse por la analogía que existe entre ellas, estableciendo que la segunda supone un contrato que adolece de algún vicio, que da al contratante derecho para pedir que se declare nulo, al cual renuncia dándole á aquél la misma eficacia que tendría sin la existencia de ese vicio.

Por el contrario, la ratificación supone la existencia de un mandato extralimitado por el mandatario, y que suple lo que faltaba á las facultades de éste, en cuya virtud el consentimiento otorgado posteriormente por el mandante, se tiene como si se hubiera dado antes de la extralimitación del mandato.²

Laurent sostiene que la teoría sobre que reposa la distinción que precede no es jurídica, porque la ratificación propiamente dicha, lo mismo que la confirmación, supone

¹ Ley 16, § 1, tit. 1º, lib. 20, D., y ley 10, tit. 34, Part. 7ª

² Toullier, tomo VIII, nº 491 y 502; Duranton, tomo XVIII, nº 258; Le Jolis, nº 439; Laurent, tomo XXVIII, nº 65; Pont, nº 1,071; Delvincourt, tomo III, pág. 258, nota 5ª

un acto existente; y en el caso en que el mandatario se excede de sus facultades sin obligarse él mismo, no hay ningún contrato por falta de consentimiento, como no los hay en el caso en que una persona que carece absolutamente de mandato, contrata en nombre de otra; y afirma que en uno y en otro caso no ha existido el contrato por falta de consentimiento, y no puede existir sino por una manifestación de la voluntad del tercer contratante con el de la persona que no había otorgado el mandato.¹

Sin embargo, como el mismo Laurent lo declara, la teoría que combate, es admitida por todos los jurisconsultos y está sancionada por la jurisprudencia.

Resumiendo lo expuesto, resulta que la ratificación produce el efecto de obligar al mandante, dándole á los actos del mandatario la eficacia de que carecían para obligarle.

Pero el tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tiene acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante; porque si conocía las facultades del mandatario y sabía, por lo mismo, que contratando con él se extralimitaba de sus facultades, es fuera de toda duda que obró con malicia, con entero conocimiento de los peligros á que se exponía si el mandante no ratificaba lo hecho; y si sufre algún perjuicio debe imputárselo á sí mismo (art. 2,513, Cód. Civ.).²

El mandatario no tiene acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder (art. 2,511, Cód. Civ.).³

La razón es, porque la facultad de exigir el cumplimiento

¹ Tomo XXVIII, n.º 69 y 74.

² Artículo 2,381, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,379, Cód. Civ. de 1884.

de las obligaciones, es un acto trascendental y de suma importancia, que no puede presumirse otorgado, y que daría lugar á que se cometieran abusos, si se presumiera, con perjuicio del mandante, que la ley debe impedir en todo caso.

V

DEL MANDATO JUDICIAL.

Las reglas que hasta aquí hemos venido estudiando, son generales y tienen una recta aplicación respecto de todos los negocios, cualquiera que sea su naturaleza.

Sin embargo, nuestro Código Civil, á ejemplo del Portugués, establece reglas especiales para el mandato judicial, para satisfacer, sin duda alguna, una necesidad, hija de la índole característica de éste.

El artículo 2,514 del Código declara que no pueden ser procuradores en juicio:¹

¹ Artículo 2,382, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“No pueden ser procuradores en juicio:

“I. Los menores:

“II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes:

“III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

“IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción:

“V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.”

Además, en el artículo 2,383, se refundieron los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos de 1880, cambiando su redacción en los términos siguientes:

“El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos, ó ratificado por el mandante ante el juez, quien, cuando lo estuviere necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.”

La traslación y refundición de dichos preceptos, se hizo por estimarse que su objeto era más bien materia del Código Civil que del de Procedimientos.